

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Febrero Dieciséis (16) de dos mil Veinticuatro (2024)

**RADICACION:** 204004089001-2021-00291-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA  
**DEMANDADO:** DEIVIS JOHAN DONADO QUINTERO

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 16 de Mayo de 2023, mediante el cual se negó seguir adelante y se le requirió para la realización de la notificación so pena de decretar desistimiento tácito.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que el demandado fue notificado en debida forma, al correo electrónico [ddonado5@gmail.com](mailto:ddonado5@gmail.com), ya que al intentar notificarlo a la dirección expuesta en la demanda, manifestó el correo certificado que no reside y de ello da cuenta el certificado emitido por la empresa de correo, indicando que existe por parte del despacho error en la interpretación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que los términos empezaran a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**Problemas Jurídicos a Resolver**

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que negó seguir adelante la ejecución y ordenó requerir al demandante para realizar la notificación so pena de decretar el desistimiento tácito.?

**Consideraciones:**

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 16 de Mayo de 2023, negó seguir adelante con la ejecución y requerir al demandante para la notificación, teniendo en cuenta que el actor no había aportado la constancia de recibido del demandado tal como lo menciona la norma, solo el pantallazo del envío del correo de notificación.

Una vez analizados los argumentos del demandante expuestos en el escrito del recurso, se debe aclarar al togado que si bien le asiste la razón al argumentar su inconformidad con el pluricitado

auto de aceptación de la sustitución de poder, no es menos cierto que se suscitó dicha circunstancia obedeciendo al no envío de la constancia de acuse de recibo, como él mismo trae a colación, lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe a dicha constancia.

De lo anterior deviene que, teniendo en cuenta que con el memorial de recurso aporta la constancia por whatsapp del recibo del mensaje de notificación a su correo electrónico, [ddonado5@gmail.com](mailto:ddonado5@gmail.com), de cara a lo mencionado en precedencia respecto a la constancia de recibo, una vez aportada esta se tendrá en cuenta a efectos de validar la notificación, es decir, considerar al demandado DEIVIS JOHAN DONADO QUINTERO, debidamente notificado de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago en su contra, teniendo además que mencionar que el citado demandado no contestó la demanda teniendo en cuenta la fecha de presentación del recurso que hoy se resuelve ya que en el pantallazo adjunto no se logra observar la fecha en que el demandado manifestó haber recibido la notificación, sin embargo ha transcurrido un tiempo prudencialmente calculado para que el ejecutado haya contestado y no lo hizo.

Así las cosas, no es procedente revocar el citado auto, debido a que su emisión obedeció a la falencia de la plurimencionada constancia de recibo de la notificación del demandado, sin embargo, como ya se dijo en renglones que preceden, al tenerla en el expediente a la fecha actual el despacho denota que este se encuentra debidamente notificado y por ello de conformidad con lo normado en el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., disposición que reza "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***", esta Agencia Judicial ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo dispondrá presentar la liquidación del crédito, decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y condenará en costas a la parte demandada, esto en razón a que dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y al *sub judice* se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo de menor cuantía.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el auto de fecha 16 de Mayo de 2023, mediante la cual negó seguir adelante y se requirió para la notificación del demandado, de conformidad con lo motivado en precedencia.

**Segundo.** Sígase adelante con la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago contra LUIS MIGUEL ARIAS BELEÑO, MIGUEL ANGEL SOLANO ROJAS y ALVARO JAVIER ARIAS BELEÑO y a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA.

**Tercero.** Ínstese a las partes a presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto.** Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por secretaría

**Quinto.** Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante la suma de \$182.571.9.

**Sexto.** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.-

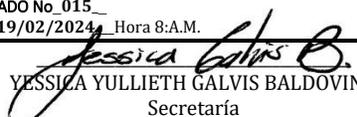
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 015 Hoy 19/02/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría